

CONSTANCIA. Julio 23 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la demandada quedó notificada vía correo electrónico a partir del 16 de junio de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, corriéndole el término de traslado de la demanda entre el 17 de junio y el 15 de julio de 2021, sin haber emitido pronunciamiento alguno dentro de dicho lapso.
Pasa para proferir sentencia anticipada.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 170013110006-2021-00124-00

Se profiere **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.123** en el **PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por el señor **CARLOS EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ** en contra de la señora **MARIA ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ**.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los señores **CARLOS EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ** y **MARIA ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ**, contrajeron matrimonio civil el día 16 de abril de 2003, ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, acto inscrito bajo el indicativo serial N° 03825476.

Dentro de dicha unión matrimonial no se procrearon hijos, ni se adquirieron bienes.

La pareja se separó de hecho desde el mes de febrero del año 2019, llevando al momento de la presentación de la demanda más de dos años de separación y siendo su último domicilio común la ciudad de Manizales.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1-Se decrete el Divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores CARLOS EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ y MARIA ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del CC: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.

2-Como consecuencia de la anterior decisión, se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio contraído entre CARLOS EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ y MARIA ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ.

3-Ordenar la residencia separada de los cónyuges y que cada uno continúe velando por su propia subsistencia.

4-Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 16 de abril de 2021, se admitió la demanda impartíendosele el trámite de proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, ordenando notificar a la demandada.

Posteriormente, ante la inactividad por cuenta de la parte demandante, se ordenó que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se adelantara vía correo electrónico la

notificación personal a la demandada según disposiciones del Decreto 806 de 2020, quedando en efecto notificada a partir del 16 de junio de 2021, sin que dentro del término de traslado de la demanda transcurrido entre el 17 de junio y el 15 de julio de 2021, aquella remitiera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el trámite del proceso no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad parcial o total de lo actuado. Se respetaron en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. Es decir, que no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias por resolver.

Por lo visto, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia anticipada. A saber: el libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto dado el último domicilio de las partes. Las partes son personas capaces desde el punto de vista jurídico, el demandante compareció a través de apoderado de confianza y la parte demandada pudiendo hacerlo no lo hizo, guardando adicionalmente silencio respecto al contenido de la demanda.

Igualmente, en cuanto a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, se dice en el sub iudice, que las partes se encuentran legitimadas en activa y por pasiva para ocupar el único extremo procesal del juicio, desde luego que dentro del expediente digital aparece el registro civil de su matrimonio, documento público que goza de la presunción de autenticidad y tiene pleno valor probatorio, según el artículo 257 del CGP. Ello los faculta para intervenir en este asunto en la calidad alegada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por CARLOS EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ en contra de MARIA ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, fundamentado en la causal 8 del artículo 154 del C.C, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, es decir, “separación de cuerpos de hecho por más de dos años”.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

La voluntad de conformar una familia, parte como bien lo determina la Carta Magna, de la decisión libre de contraer matrimonio o de la voluntad responsable de conformarla.

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil prevé en los siete primeros numerales las causales subjetivas o de culpabilidad y en los dos últimos numerales las causales remedio, entre las que se enlista la separación de hecho por más de dos años, contenida en el numeral 8 y cuando se invoca, se deben acreditar probatoriamente los requisitos de la causal para decretar el divorcio es decir, 1) el elemento material, o la situación de no convivencia de hecho de los cónyuges; y 2.) el elemento temporal, o sea que esa situación haya perdurado por más de dos años, sin presentarse reconciliación alguna que interrumpa el tiempo que exige la norma para que proceda la declaración reclamada a afecto de conceder el divorcio en esta instancia.

Es decir, solo se requiere el trascurso del tiempo de separación, cualquiera de los cónyuges culpable o inocente puede solicitar el divorcio de manera directa, plana y objetiva.

Para la Ley Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Artículo 113 del C. Civil.

El Artículo 152 del C. Civil, modificado por el Artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

“El matrimonio Civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso, cesarán por el divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Considerando que el Código Civil en su libro 1º, Título IX, Capítulo 1º, consigna en sus artículos 176 y 179, *“LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES”*, preciso se hace concluir que como deberes conyugales que emanan del matrimonio, los consortes adquieren las siguientes obligaciones correlativas: la de guardarse respeto, fe y fidelidad y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, la de asumir en forma conjunta la dirección del hogar; la de vivir juntos, manteniendo la convivencia sexual orientada a la procreación; y, la de subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, según las capacidades de cada uno.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-746/11** al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sobre el análisis de ponderación de la unidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad indicó:

“En efecto, de negarse la posibilidad de la separación de hecho por la decisión personal de cualquiera de los cónyuges, o de haberse extendido la exigencia temporaria de la separación de cuerpos, sin disolución de vínculo, a un lapso tan dilatado que imposibilitara o dificultara drásticamente la posibilidad real y existencial de establecer nuevas relaciones sentimentales y organizar una vida de pareja, se estaría realizando la finalidad constitucional de protección de la familia y la unidad conyugal con detrimento del derecho de elección del estado civil, arrojando sobre el derecho de autodeterminación una carga desproporcionada que reduciría drásticamente su ámbito de realización: en ambos casos, la restricción hubiera sido desmesurada y contraria a la regla de proporcionalidad de la medida. Del mismo modo, la consagración del divorcio unilateral e inmediato por la mera decisión de separación de cuerpos a cargo de alguno de los cónyuges -efecto que sobrevendría a una decisión de inexequibilidad del término de dos años-, podría introducir niveles significativos de desprotección de la institución matrimonial y de la familia como núcleo de la sociedad.

(...)

7.4.4. Ha sido el propio Legislador quien, en ejercicio de su potestad de configuración, realizó con la expedición de la Ley 25/92 un ejercicio de ponderación para conciliar la finalidad constitucional y el derecho fundamental, visto el contenido del derecho en cuestión. Es importante insistir en que el sacrificio del derecho contemplado en la disposición, ¡es temporal! No se suprime la posibilidad de que, por la decisión libre de uno de los cónyuges -o de ambos- proceda el divorcio. Al contrario, difiere esa facultad en el tiempo, abriendo un compás de espera para su concreción definitiva y pudiendo acudir a ella una vez culminen los dos años de separación. Como lo ha planteado esta Corporación, no se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial a perpetuidad en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la vulneración a la dignidad humana y del principio al libre desarrollo de la personalidad; la normatividad impugnada, lejos de atar a los cónyuges definitivamente, la ley les abre un camino para la realización, a breve plazo, de su decisión de reconstruir su convivencia u optar por la asunción de un destino de vida diferente. Por ello, esta Corte estima conducente la restricción temporal, adoptada por la ley, tendiente a la protección de la unidad familiar y a

procurar razonablemente la estabilidad del matrimonio, sin negación ni menoscabo fundamental de su derecho de autodeterminación conyugal y familiar.”

5. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo reglado en el artículo 278 del C.G.P. y las previsiones realizadas por el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho reunidos los elementos suficientes para proferir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, sin necesidad de agotar el trámite de la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C.G.P., al hacer las siguientes precisiones:

Se afirma en el libelo introductorio que la pareja conformada por CARLOS EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ y MARIA ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, se encuentra separada de hecho hace más de dos (2) años, configurándose, según la parte actora, la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

Como se ha señalado, la citada causal es eminentemente objetiva y ha de entenderse como el rompimiento de la comunidad de vida entre la pareja, bien sea unilateral o consensuada, lo que implica que se debe demostrar el rompimiento de la unidad familiar, de la vida marital, la cual debe haber sido definitiva y concluyente y haber perdurado por más de dos años. Es decir, sólo se requiere el transcurso del tiempo de separación, cualquiera de los cónyuges culpable o inocente puede solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio de manera directa, plana y objetiva, es decir sin depender del consentimiento del otro o de tener que vencerlo en juicio, solamente probando por cualquier medio que han transcurrido dos años ININTERRUMPIDOS desde el comienzo de la separación de cuerpos; tal separación ha de ser física, esto es, que entre la pareja haya dejado de existir, por desinterés de cualquiera de los dos, o por los dos, el contacto corporal que permite darle cumplimiento al derecho-deber, recíproco de cohabitación, y con él el del débito conyugal.

Para probar la causal invocada en la demanda, se tiene la exposición de los hechos con la manifestación de la separación ininterrumpida que ha perdurado por más de 02 años, desde el mes de febrero de 2019, sin que haya existido reconciliación entre los cónyuges.

Declaración que se ve reforzada con el indicio que fluye de la no comparecencia al proceso de la demandada, pese a que fue notificada por correo electrónico a través del Centro de Servicios Judiciales y según las nuevas disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, sin hacer referencia a la demanda, teniéndose así que la falta de contestación o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97 del CGP.), situaciones que dan certeza de la existencia de la causal de separación de hecho por más de dos años de la pareja conformada por CARLOS EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ y MARIA ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, lo que significa la terminación de la relación matrimonial, la cual se tornó en forma definitiva, pues no existió reconciliación alguna.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar que la pretensión contenida en la demanda en cuanto a la declaratoria de divorcio del matrimonio civil contraído entre CARLOS EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ y MARIA ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, **CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL OCTAVA DEL ARTICULO 154 DEL C. C, con sus respectivas modificaciones**, debe salir adelante.

Como consecuencia del decreto contenido en el párrafo anterior, SE DECLARARÁ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR EL HECHO DEL MATRIMONIO.

No es del caso disponer respecto al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro DADA LA CAUSAL INVOCADA (Num. 3 artículo 389 del CGP). Cada uno de los ex cónyuges tendrá residencia separada y deberá velar por su propia subsistencia, pues no se demostró la necesidad, ni se solicitó fijación de alimentos para ninguno de los cónyuges.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 388 del CGP habrá de inscribirse esta decisión en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, al igual que en el libro de varios. Para tal fin se librarán los oficios respectivos.

No se condenará en costas a la demandada, toda vez que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS** administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído entre los señores **CARLOS EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.852 y **MARIA ISABEL CARVAJAL GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.339.820 y celebrado el día 16 de abril del año 2003, ante la Notaría Quinta de Manizales, inscrito bajo el indicativo serial N°03825476, por haber sido probada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil con las modificaciones de Ley.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente, consecuencialmente, entendiéndose que la sociedad conyugal queda en estado de liquidación, lo cual se hará con sujeción a lo normado por el Art. 523 del CGP o por vía notarial.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes en este proceso y en el libro de varios, para lo cual se librarán los respectivos oficios.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la demandada, por las razones anotadas.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso digital, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

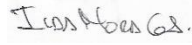
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior sentencia se notifica en el Estado No.
127 el 26 de julio de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR

Secretaria